



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01961-2024-PA/TC
PIURA
MANUEL SILUPU VÍLCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Silupu Vílchez contra la resolución de foja 133, de fecha 30 de enero de 2024, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de mayo de 2023, interpuso demanda de amparo¹ contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se declare nula la Resolución 849-2022-ONP/TAP, de fecha 30 de mayo de 2022, y que, como consecuencia, se ordene a la demandada que le reconozca 20 años de aportaciones y se le otorgue una pensión de jubilación con arreglo a lo previsto en el Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados, los intereses legales y las costas procesales.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) contestó la demanda² y manifestó que el actor no ha presentado documentación idónea para acreditar que cuenta con los aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación que solicita, puesto que se ha limitado a presentar documentos que se requieren para sustentar y acreditar la relación laboral y los aportes conforme lo exige el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, para la acreditación de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, que le permita gozar de la pensión de jubilación que solicita.

El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con fecha 14 de julio de 2023³, declaró improcedente la demanda, por considerar

¹ Foja 53

² Foja 85

³ Foja 103



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01961-2024-PA/TC
PIURA
MANUEL SILUPU VÍLCHEZ

que los hechos que sustentan la demanda no están referidos al contenido esencial del derecho a obtener una pensión de jubilación por cuanto la emplazada ya viene percibiendo pensión desde el mes de julio de 2022, pues la ONP le otorgó pensión de jubilación proporcional especial bajo los alcances del Decreto Supremo 282-2021-EF.

La Sala Superior competente, con fecha 30 de enero de 2024⁴, declaró improcedente la demanda, por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se declare nula la Resolución 849-2022-ONP/TAP, de fecha 30 de mayo de 2022, y que, como consecuencia, se ordene a la demandada reconocerle 20 años de aportaciones efectuados y le otorgue pensión de jubilación según lo previsto en el Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados, los intereses legales y las costas procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, si es así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, señalan que para obtener una pensión de jubilación general se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

⁴ Foja 133



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01961-2024-PA/TC
PIURA
MANUEL SILUPU VÍLCHEZ

5. En el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y ha detallado los documentos idóneos para tal fin.
6. De la copia simple del documento nacional de identidad⁵ se observa que el demandante nació el 21 de diciembre de 1954; por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 21 de diciembre de 2019.
7. De la Resolución 849-2022-ONP/TAP, de fecha 30 de mayo de 2022⁶; y del Cuadro Resumen de Aportaciones⁷, se advierte que la ONP le denegó al recurrente la pensión de jubilación solicitada, por considerar que los documentos que obran en el expediente indican que el accionante no ha acreditado fehacientemente los periodos de aportaciones de su empleador Cooperativa Comunal Agrícola La Bruja Ltda. 353-Catacaos, por el periodo del 2 de enero de 1964 al 28 de diciembre de 1984; por el que solo adjuntó certificado de trabajo⁸ y declaración jurada⁹; sin embargo, dicho certificado y declaración jurada, al no encontrarse acompañado de otros documentos que permitan corroborar lo aseverado, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, carece de valor probatorio por ser una declaración unilateral efectuada por el propio demandante.
8. Además, sobre el particular, es menester mencionar que de autos se aprecia que el actor no ha presentado los comprobantes de pago correspondientes que permitan verificar el pago de los aportes mensuales que alega haber efectuado.
9. En el presente caso, de lo actuado se advierte que el recurrente no ha presentado instrumentales idóneos que permitan reconocer las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones que no habrían sido reconocidas en sede administrativa, por lo que se debe concluir que no cumple el requisito mínimo de 20 años de aportaciones exigido por el

⁵ Foja 51

⁶ Foja 1

⁷ Foja 15

⁸ Foja 24

⁹ Foja 25



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01961-2024-PA/TC
PIURA
MANUEL SILUPU VÍLCHEZ

Decreto Ley 19990 para poder otorgarle la pensión de jubilación que solicita.

10. Por consiguiente, la documentación presentada por el accionante con la finalidad de acceder a la pensión solicitada no cumple con lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC.
11. Por otro lado, de la Resolución 39959-2022-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 30 de junio de 2022¹⁰, se observa que la emplazada le otorgó pensión de jubilación proporcional especial definitiva al demandante, por haber acreditado un total de quince (15) años completos de aportes al SNP¹¹.
12. En consecuencia, dado que el accionante no ha cumplido con acreditar fehacientemente en la vía del amparo las aportaciones requeridas para el acceso a la pensión de jubilación que solicita al amparo del Decreto Ley 19990, y además goza de una pensión de jubilación proporcional especial definitiva; la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA

¹⁰ Foja 48

¹¹ Foja 44